



Ayuntamiento de Ponferrada

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **ARTICULO 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

### **ARTICULO 2.-**

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,78 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,60 por ciento.

3.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales, queda fijado en el 1,30%.

### **ARTICULO 3.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 62.4 del R.D.Legislativo 2/2004, estarán exentos de este impuesto los siguientes inmuebles:

1.- Inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cantidad de 9,00 Euros.

2.- Inmuebles rústicos cuya cuota líquida por la totalidad de bienes de esta naturaleza ubicados en el Término Municipal y correspondientes a un mismo sujeto pasivo, no supere la cantidad de 9,00 Euros.

### **ARTICULO 4.-**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del R.D. Legislativo 2/2004, los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, soporten la condición de titulares de familias numerosas, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto en la cuantía y condiciones que se regulan en este artículo.

1. El presente beneficio fiscal se aplicará con carácter exclusivo a la vivienda habitual de la familia, presumiéndose como tal, a efectos del impuesto, aquella en la que figuran empadronados los miembros de la unidad familiar.

Quedan excluidos de la bonificación las plazas de garaje, los trasteros o cualquier elemento análogo, siempre que estén considerados catastralmente como unidades independientes de la vivienda.

---



Ayuntamiento de Ponferrada

2. El porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, queda determinado, en función de la categoría de la familia numerosa, en los términos siguientes:

- Familias numerosas de categoría general: 50%.
- Familias numerosas de categoría especial: 70 %.

3. Serán requisitos de capacidad económica para la aplicación de esta bonificación:

- Que el valor catastral de la vivienda habitual de la unidad familiar sea inferior a 75.000 €, y se encuentre individualizado con respecto al total valor del edificio en el que se ubique la señalada vivienda.
- Que los ingresos brutos de la unidad familiar, por todos los conceptos no supere en seis veces el IPREM anual (14 pagas) fijado para cada ejercicio en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, los ingresos de la unidad familiar vendrán determinados por la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro que figure en la declaración del IRPF del último ejercicio.
- Que el sujeto pasivo beneficiario esté al corriente en el cumplimiento de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Ponferrada.

4. Será requisito de convivencia para disfrutar de este beneficio fiscal que, tanto el sujeto pasivo, como los restantes miembros de la unidad familiar, esten empadronados en la vivienda habitual de la familia.

5. Los acuerdos de reconocimiento de la bonificación surtirán efectos, en todo caso, y debido a su carácter rogado, a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y se concederá para los períodos impositivos que queden comprendidos en el período de validez del título oficial de familia numerosa.

No obstante, este beneficio queda condicionado a la permanencia de todos los requisitos que motivaron su otorgamiento, pudiendo el Ayuntamiento, en cualquier momento y por los medios que disponga, comprobar su cumplimiento y estando el sujeto pasivo obligado a comunicar a la administración municipal la modificación o pérdida de cualquiera de los mismos que tenga trascendencia a los efectos de la bonificación.

La falta de cumplimiento de los requisitos exigidos, supondrá la obligación para el sujeto pasivo de abonar la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar junto los intereses de demora correspondientes.

6. Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales de este impuesto. En estos supuestos se aplicará solamente la bonificación más beneficiosa para el titular.





Ayuntamiento de Ponferrada

Las modificaciones que afectan a la Ordenanza citada entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal , cuya modificación ha sido aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 14-02-2003, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.003, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 51/2002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

